



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00057-00
JODIE PAOLA OSORIO
JORGE RAUL OSORIO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta) tres (03) de junio de Dos mil Veinte (2.019)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora JODIE PAOLA OSORIO, como agente oficioso del ciudadano JORGE RAUL OSORIO propia contra **CAPITAL SALUD EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora JODIE PAOLA OSORIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.144.124.613., quien recibe notificaciones al email: jodiepaoosorio33@hotmail.com , celular: 320 603 25 04

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

DE LOS HECHOS.

Señala la accionante que:

- a) El señor Jorge Raúl Osorio de 63 años de edad, el pasado 15 de mayo fue internado en el Hospital Departamental de Granada Meta ESE, donde el médico tratante ordenó el servicio de salud valoración por medicina interna de tercer nivel más hematología.
- b) A pesar de haber solicitado el referido servicio a la EPS Capital Salud, entidad a la cual se encuentra afiliado el agenciado, autorizara la remisión sin obtener respuesta favorable alguna.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00057-00
JODIE PAOLA OSORIO
JORGE RAUL OSORIO
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela contra CAPITAL SALUD EPS, decretando medida provisional, vinculándose al Hospital Departamental de Granada Meta, Secretaria de Protección Social y Económicas Superintendencia Nacional de Salud. Actuación notificada en debida forma a las partes.

Mediante auto del 01 de junio de 2020, se vinculan al Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, Servimedicos Villavicencio, Hospital Santa Clara de Bogotá, Hospital Simón Bolívar de Bogotá, Hospital Occidente de Kennedy de Bogotá, hospital Tunal de Bogotá, Hospital de Cirugía Hospital San José de Bogotá D.C.

Según constancia que obra a folio 52 c.o, mediante comunicación establecida con la señora JODIE PAOLA OSORIO, manifestó que a la fecha del informe CAPITAL SALUD EPS aún no había realizado la remisión solicitada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del 22 de mayo, CAPITAL SALUD EPS, indicó haberse realizado las gestiones administrativas relacionadas con el servicio de salud pretendido, habiéndose solicitado a las IPS contratadas (Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, Servimedicos Villavicencio, Hospital Santa Clara de Bogotá, Hospital Simón Bolívar de Bogotá, Hospital Occidente de Kennedy de Bogotá, hospital Tunal de Bogotá, Hospital de Cirugía Hospital San José de Bogotá D.C.), aceptaran la remisión del agenciado, sin obtener respuesta favorable. Manifiesta que una vez el Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, acepte el servicio, se direccionara a las especializaciones de Medicina Interna y Neumología, como también transporte requerido para el paciente y su acompañante.

El Hospital Departamental de Granada Meta ESE, refirió que al señor Jorge Raúl Osorio, ingreso por el área de urgencias el 15 de mayo de la presente anualidad, diagnosticándose ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, ordenándose Remisión interna de Nivel III nivel hematología para que en dicha modalidad se realizara la correspondiente valoración se ordene el tratamiento médico correspondiente. Manifiesta que la entidad al no contar con ducha especialidad solicito a la Eps accionada direccionara el servicio a otra IPS que contara con la capacidad para brindarlo. Finalmente resalta ser urgente la prestación del servicio de salud en pro del agenciado.



RADICADO No. 503134089002-2020-00057-00
ACCIONANTE: JODIE PAOLA OSORIO
AFECTADO: JORGE RAUL OSORIO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

La Superintendencia Nacional de Salud, expuso carecer de legitimidad por pasiva siendo necesario su desvinculación, finalmente resalta el marco legal que rige la prestación del servicio de salud.

La Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, integrada por los Hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa Sur y Pablo VI, manifestó que en efecto la Eps accionada había solicitado el servicio de salud ordenado al agenciado, habiéndose informado no contar con disponibilidad de camas para aceptación e indicando realizar direccionamiento a otra lps de la red contratada.

Para la fecha del presente fallo la Secretaria Municipal de Protección Social y Económica, Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, Servimedicos Villavicencio, Hospital Santa Clara de Bogotá, Hospital Simón Bolívar de Bogotá, hospital Tunal de Bogotá, Hospital de Cirugía Hospital San José de Bogotá D.C, no hicieron pronunciamiento alguno a pesar de haberseles corrido traslado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si CAPITAL SALUD EPS vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social del señor JORGE RAUL OSORIO, al no materializar la REMISION MEDICINA INTERNA 3 NIVEL + HEMATOLOGIA,, ordenada por el galeno tratante mediante formula medica N° 2005151843110438, necesaria para tratar la patología que le afecta.

CASO CONCRETO.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales que contempla la Constitución Política de 1991, el cual se encuentra dividido en dos regímenes: el contributivo, en el cual están los trabajadores y familias con los recursos suficientes para pagar una cotización al sistema; y el subsidiado, en el cual están quienes no cuentan con capacidad de pago.

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de



RADICADO No. 503134089002-2020-00057-00
ACCIONANTE: JODIE PAOLA OSORIO
AFECTADO: JORGE RAUL OSORIO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que “las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

Aunado a lo anterior, Los artículos 44 y 45 de la Carta Política comprometen especialmente a la familia, a la sociedad y al Estado con la protección especial de los niños y los adolescentes, para el efecto la primera de las disposiciones relaciona los derechos de los menores, destaca su prevalencia, y los enmarca dentro de la necesidad de que éstos alcancen un desarrollo pleno, armónico e integral. Atención que cualquier persona puede demandar de la autoridad competente.

De igual forma la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.*

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la



RADICADO No. 503134089002-2020-00057-00
ACCIONANTE: JODIE PAOLA OSORIO
AFECTADO: JORGE RAUL OSORIO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...).” (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”¹.

De las pruebas que obran en el plenario tenemos que JORGE RAUL OSORIO

- a) se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS, régimen subsidiado
- b). El galeno tratante del Hospital Departamental de Granada, ordenó, REMISION MEDICINA INTERNA 3 NIVEL + HEMATOLOGIA, mediante formula medica N° 20051518431 10438.
- c) A pesar de haber concedido medida provisional en pro del agenciado, a la fecha del presente fallo CAPITAL SALUD EPS, no aportó prueba alguna de la materialización del servicio médico pretendido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



RADICADO No. 503134089002-2020-00057-00
ACCIONANTE: JODIE PAOLA OSORIO
AFECTADO: JORGE RAUL OSORIO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que se le ha identificado con el nombre *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*². Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*³

Y para el supuesto fáctico en estudio, mediante la sentencia T-1387 de 2000, se reiteró la prevalencia de la dignidad humana en materia de salud; además destacó la importancia de la vida en relación. Allí se estudió el caso de un hombre que solicitó mediante acción de tutela la práctica de una cirugía, la cual fue concedida.

En reiterada jurisprudencia se ha señalado que el derecho a la salud, además de incluir la facultad de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, incorpora obligatoriamente el derecho al diagnóstico, entendido como la seguridad de que, si los profesionales de la medicina así lo requieren, con el objeto de establecer con claridad la situación actual del paciente en un momento específico, se debe practicar con prontitud y de manera completa los exámenes y pruebas, para determinar el tratamiento indicado y así controlar oportunamente y de manera eficiente las dolencias padecidas y, de esta manera restablecer su salud o por lo menos garantizar una vida en condiciones dignas⁴

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios y a la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, para el caso CAPITAL SALUD EPS, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento de la afectada, pues una vez iniciado éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable⁵.

² Sentencia T-214 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.



RADICADO No. 503134089002-2020-00057-00
ACCIONANTE: JODIE PAOLA OSORIO
AFECTADO: JORGE RAUL OSORIO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Aunado a lo anterior en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. ⁶

En conclusión le corresponde a la EPS accionada garantizar la prestación del servicio de salud al señor JORGE RAUL OSORIO y no dilatar la materialización del mismo bajo argumentos de carácter administrativo, pues debe ser obligación de las EPS garantizar los servicios de salud a sus usuarios de manera diligente sin imponer barreras burocráticas o contractuales que perjudican la correcta prestación del servicio médico que incurre en la calidad de vida del paciente, más aun cuando a la accionante se le ha ordenado una remisión urgente para tratar la patología que le afecta.

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados a la señora JORGE RAUL OSORIO por parte de CAPITAL SALUD EPS-S y ordenará a su representante legal., que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de no haberlo materialice la REMISION INTERNA 3 NIVEL + HEMATOLOGIA., ordenada por el galeno tratante mediante formula medica 2005151843110438, necesaria para expedir tratar la patología denominado ANEMIA TIPO NO ESPECIFICADO, ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

No obstante, se solicitara a la entidad accionada informar al despacho respecto de la materialización de las autorizaciones médicas objeto de tutela.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la, salud y seguridad social de **JORGE RAUL OSORIO**, vulnerado por parte de CAPITAL SALUD E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de CAPITAL SALUD E.P.S**, y/o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, materialice la REMISION INTERNA 3 NIVEL + HEMATOLOGIA., ordenada por el

⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-539-13.htm>



RADICADO No. 503134089002-2020-00057-00
ACCIONANTE: JODIE PAOLA OSORIO
AFECTADO: JORGE RAUL OSORIO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

galeno tratante mediante formula medica 2005151843110438 ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en contra de Secretaria Municipal De Protección Social Y Económica De Granada Meta, Hospital Departamental De Granada Meta Ese, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital Departamental De Villavicencio Meta Ese, Servimedicos Villavicencio, Hospital Santa Clara De Bogotá, Hospital Simón Bolívar De Bogotá, Hospital Occidente De Kennedy De Bogotá, Hospital Tunal De Bogotá, Hospital De Cirugía Hospital San José De Bogotá D.C.

CUARTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.